

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 148.

En la Gaceta de Madrid del día 30 del mes próximo pasado, se halla el Real Decreto siguiente.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, según el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre último, el repartimiento de los 400 millones de reales que por el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería han de exigirse á los pueblos en el año económico de 1864 á 1865, sin perjuicio del aumento de aquella contribucion que determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado.

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el día 10 de Mayo próximo á dichas corporaciones en la Peninsula á islas Baleares, y para el día 20 en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real Mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Oviedo 3 de Mayo de 1864. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 149.

No habiendo tenido efecto la elección de un diputado provincial que por el partido de Luarca se mandó verificar en los días 24 y 25 del mes próximo pasado por no haber concurrido suficiente número de electores, he dispuesto que

dicha operacion tenga nuevamente lugar los días 14 y 15 del corriente mes; entendiéndose que la nulidad en este caso declarada por el artículo 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el Gobierno de las provincias, no hace relación á las mesas que continuarán siendo las mismas para esta segunda elección según está dispuesto por real orden de 2 de Abril último y que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 2 de Mayo de 1864. — Francisco Rubio.

Real orden que se cita.

Examinado el expediente instruido con motivo de la reclamación suscitada por D. Felipe Juez Sarmiento y D. Manuel Rodríguez Monge, Diputados provinciales electos por el partido de Chinchon, en esta provincia, solicitando se revocase el acuerdo de la Diputación provincial, por el que fueron declaradas nulas las actas de su elección verificada en dicho partido en los días 13 y 14 de Diciembre del año próximo pasado, fundándose en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la elección de la definitiva.

Resultando que no habiendo tomado parte en la elección la mayoría de los electores durante los días 22 y 23 de Noviembre señalados en el Real decreto de convocatoria de 21 de Octubre de 1863, se procedió á hacer una segunda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre del mismo año para el gobierno y administración de las provincias.

Que tanto en la sección de Chinchon como en la de Colmenar de Oreja, que son las dos en que está dividido el partido, se dió principio por la votación de los Diputados, dirigiendo las operaciones electorales las mesas nombradas en la primera elección.

Que en ambas secciones se preguntó la causa de que no se procediese al nombramiento de la mesa, y los respectivos Presidentes manifestaron que se atenían á lo dispuesto en el art. 61 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, en el cual se previene que cuando se haya de ejecutar segunda elección de Diputados á Cortes se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en estas:

Que después de aquel incidente continuó la votación, sin que en las secciones, ni después en la junta de escrutinio general, se presentaran protestas ni reclamaciones, habiendo emitido sus votos 480 de los 725 electores que hay en el partido, y quedando proclamados Diputados provinciales, los dos recurrentes anteriormente citados, y que obtuvieron respectivamente 341 y 316 votos.

Que sin embargo la Diputación provincial, á petición de un número considerable de electores, declaró nula la elección, fundándose para ello en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la elección de la definitiva.

Que los Diputados electos acudieron á este Ministerio en alzada de la Diputación provincial, cuya pretension fué cursada por el Gobernador en la forma que previene la ley.

Considerando que el art. 29 de la ley de 25 de Setiembre ántes mencionada dice terminantemente que las elecciones de Diputados provinciales se harán conforme al método que establece la ley electoral para Diputados á Cortes:

Considerando que en el art. 56 de la ley electoral se prescribe que se proceda á la segunda elección si en el primer escrutinio general no resultare ningun

candidato con mayoría absoluta, y el 50 de la de 25 de Setiembre de 1863 establece que será nula la elección de Diputado ó diputados provinciales en que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte:

Considerando que la ley últimamente citada sentó primero la regla general y después las excepciones, de manera que el método establecido por la ley electoral de Diputados á Cortes, esto es, todos los artículos de esta rigen y deben observarse en las de Diputados provinciales en aquello en que no se hubiere alterado por dichas excepciones:

Considerando que el art. 61. modificado en la parte que se refiere al plazo en que ha de hacerse la segunda elección debe observarse en la que determina que se reúnan las juntas con las mismas mesas que en la primera, por que no hay disposición alguna en la ley de 25 de Setiembre que directa ni indirectamente la reforme; y de esto habrá de inferirse que fueron bien y legalmente dirigidas las operaciones electorales en Chinchon y Colmenar de Oreja:

Considerando que el art. 50 de la ley que se acaba de citar declara que en el caso que expresa será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales, y nada dice de la de Secretarios escrutadores, que constituye una operacion preliminar, pero independiente de aquella; siendo de notar que para el nombramiento de Secretarios escrutadores no es necesario que vote número determinado de electores, ni que el de los que toman parte en el guarde

proporcion alguna con los que hubiere en el partido.

Y considerando que la misma ley no confunde la nueva eleccion con la segunda; usa el primer adjetivo cuando ordena en el art. 24 que se proceda al reemplazo de un Diputado cuya incapacidad se probare, y el segundo cuando prescribe en el art. 30 lo que ha de hacerse si fuere nula la eleccion por no haber tomado parte en ella la mayoría absoluta de los electores del partido.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la indicada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputación de esta provincia declaró nula la segunda eleccion de Diputados últimamente verificada en el partido judicial de Chinchon, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1864.— Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR NUM. 150.

En la Gaceta de 27 del actual número 118, se halla inserto el pliego de condiciones para contratar un suministro de hoja Habana vuelta de arriba de la Isla de Cuba cuyo tenor es el siguiente.

Dirección general de Rentas Estancadas

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 54,000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta de arriba, de la isla de Cuba, en el trascurso de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866, y 1866 á 1867, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la hacienda hasta un máximo de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando ménos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido e que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

2.º El contratista entregará los 54.000 quintales de tabaco ya espresados,

en las cantidades y fechas siguientes.

En 1.º de Noviembre de 1864.	3.000
En 1.º de Diciembre de id.	3.000
En 1.º de Enero de 1865...	2.000
En 1.º de Febrero de id.....	2.000
En 1.º de Marzo de id.....	2.000
En 1.º de Abril de id.....	2.000
En 1.º de Mayo de id.....	2.000
En 1.º de Junio de id.....	2.000

18.000

En 1.º de Noviembre de 1865	3.000
En 1.º de Diciembre de id...	3.000
En 1.º de Enero de 1866....	2.000
En 1.º de Febrero de id.....	2.000
En 1.º de Marzo de id.....	2.000
En 1.º de Abril de id.....	2.000
En 1.º de Mayo de id.....	2.000
En 1.º de Junio de id.....	2.000

18.000

En 1.º de Noviembre de 1866.	3.000
En 1.º de Diciembre de id...	3.000
En 1.º de Enero de 1867...	2.000
En 1.º de Febrero de id.....	2.000
En 1.º de Marzo de id.....	2.000
En 1.º de Abril de id.....	2.000
En 1.º de Mayo de id.....	2.000
En 1.º de Junio de id.....	2.000

18.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresa que han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipula lo en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 18000 subdividido por terceras partes, ó sean 6 000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 y 1866, á 1867. Si en alguno de estos años dejará de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Noviembre y Diciembre de 1864 y Enero de 1865, y además del número de quintales que, según la condicion 2.ª, debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase del tabaco, distribuidos en la forma siguiente, 3.000 quintales en la fábrica de Alicante, 2.000 en la de Cádiz y 1.000 en la de la Coruña:

Los tabacos de este depósito se renovarán con las entregas mensuales y subsistirá constantemente hasta el 1.º de Abril de 1867, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la fecha espresada y en los días 1.º de Mayo y Junio del propio año, según la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventual-

les del máximo de cada año económico, según la tercera.

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 54.000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.ª, asi como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores jefes de las fábricas é inspectores de labores de las mismas con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesto para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido: mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido reecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas, extenderán estas un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente, pero no podrán hacerse cargo del tabaco

que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorize competentemente para ello en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica, lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que, conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista, pero si los estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declararen inadmisibles en la expresada fábrica, serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10.ª despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.ª se deja espresada creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados podrá pedir á los administradores de las fábricas la suspension de entrega y depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarle. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que haga para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el mediterráneo en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certifica-



cion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefe de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieran las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del teino.

13. Si el contratista no entrega para el primero de Noviembre de 1864 los 3,000 quintales correspondientes á esta fecha, segun la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte, en los mercados de Europa, ó América, y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo, hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximun de cada año económico expresado en la 3.ª, y tambien si en 1.º de Enero de 1865 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion 5.ª ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximun de cada año económico ó de la condicion 2.ª, debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, asi como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

(Se continuará).

Seccion de Fomento. — Obras públicas. — Caminos vecinales.

Nómina de los propietarios de las fincas que ha de ocupar el camino de 2.º orden de Villaviciosa al Puntal pasando por las parroquias

de Bedriñana, S. Martin del Mar y S. Miguel del Mar.

Primer trozo.

- D. Modesto Garcia Busto.
- José Cueto.
- Antonio Cavanillas.
- Herederos de D. Gumersindo Reguero.
- Herederos de D. Joaquin Garcia, (de Infesto).
- Mansos de Bedriñana, ó Crédito público.
- D. Manuel Barro.
- Francisco Rivero.
- Vicente Cuenya.
- S. de Jove (de Gijon).
- D. Manuel de la Concha.
- Mariano Psada.
- Joaquin Pio Garcia.
- Crédito público.

Segundo trozo.

- D. Mariano Posada.
- Francisco Ortiz.
- Manuel Ortiz.
- Vicente Rivero.
- Ramon Valdés.
- Joaquin Sanchez.
- Herederos de D. Atanasio de la Peña.
- D. Manuel Zapico.
- Rodrigo Tuero.
- Cándido Pando.
- Francisco Estrada Uria.
- Cuyes propietarios se podrán entender con mas estension del nombre de las fincas, y sus llevadores, en la Secretaria del Ayuntamiento. Villavicio. 26 de Abril de 1864. —Joaquin Pio Garcia.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Real Decreto de 27 de Julio de 1853, á fin de que los interesados presenten sus reclamaciones en este gobierno de provincia dentro del término de quince dias. Oviedo 27 de Abril de 1864. —Francisco Rubio.

Relacion de los propietarios á quienes ocupa fincas el camino vecinal de primer orden de Gijon á Grado, y trozo del ponton de Posada al campo del concejo, en Llanera.

- D.ª Florentina Villaverde, de Oviedo.
- Joaquin Villanueva, de Guyame.
- Joaquin Queipo, de Agüera.
- Joaquin Gonzalez Pevida, de Solis.
- Los hijos de D. Ramon Collado, de Oviedo.
- Francisco Suarez, de id.
- José Queipo, de Agüera.
- Francisco Eleuterio de Sierra, de Oviedo.
- Sr. Conde de Revillagigedo.
- D. Juan José Menendez, de Posada.
- Antonio Alvarez, de id.
- Alejandro Mon.

Lo que en conformidad al artículo 4.º del Real Decreto de 27 de Julio de 1853 se publica en este periódico oficial á fin de que los interesados presenten en este gobierno dentro del plazo de quince dias las reclamaciones que vieren convenirles. Oviedo 28 de Abril de 1864. —Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Manuel Pelayo, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Descuidada», sita en terreno de Manuel Fernandez, término del Resellon, parroquia de Arenas, concejo de Siero; lindante al N. minas del Sr. Bertier, E. mina Severa, S. minas de la Empresa de Siero y Langreo y O. minas de la Coruxona.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Resellon, y como á unos 200 metros de la linea por la parte E. de la mina Severa, y á partir de dicho punto se medirán al N. y S. 500 metros hasta intestar con las minas carboneras de Bertier y con las minas de Sero y Langreo por el S., al E. 150 metros y al O. otros 150 ó el espacio que haya entre las minas referidas, de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 14 de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad «La Amistad», ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Josefa» sita en terreno comun término de Rucio parroquia de Soto, concejo de Aller lindante al N. pasto comun, S. heredad de D.ª Bárbara Pumarabino, y Manuel del Torcido, E. bienes de la mencionada D.ª Bárbara y O. casa del Mato de la Roza.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el indicado donde existe la calicata y desde él al S. O se medirán 200 metros y al N. E. 800; 200 al S. E. y 1000 al N. O; intestando de S. O. á N. E. con la mina Aniana, quedando cerrado el perimetro.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma;

Oviedo 26 de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Narciso Zepedano.

Ad ministracion principal de Hacienda pública de la provincia.

En vista de las dudas que ha ofrecido á varios Ayuntamientos, la inteligencia de la condicion 10.ª de las generales, bajo las que se han de sacar á licitacion pública los derechos sobre las especies de Consumo para el año económico de 1864 á 65, de que habla la circular de esta Administracion inserta en el Boletin núm. 39; la misma declara: Que el Coñac, Ron, Ginebra y Agujos, se entienden por aguardientes para el pago de los derechos segun sus grados sean del Reino, coloniales ó extranjeros, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 6 de Julio de 1857 comunicada en 7 del mismo mes y año; pero no para la subasta en venta esclusiva de dichas especies, la cual solo puede hacerse del Aguardiente comun de Caña, Anis y Holanda, sean cualesquiera los grados que tengan.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia, y se tenga presente esta aclaracion en las subastas que deben estarse celebrando, se publica en este periódico oficial.

Oviedo 3 de Mayo de 1864. —Gumersindo Solis.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 10 de Junio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia, de la misma y escribano don Vicente Gonzalez Alverú.

Bienes del Estado.

Estado—Rusticas.

Partido de Laviana.

Mayor cuantía.

Núm. 431 del Inventario.—Un monte procedente del Estado llamado Monte de Rey, sito en la parroquia de Ciaño, Concejo de Langreo, terreno de 3.ª calidad, su estension es la de 290 dias de bueyes (36,45,30 hectáreas) con 230 robles de 1.ª clase 765 de 2.ª 667 de 3.ª 11 abedules de cria y un castaño de 1.ª clase; es tá cruzado por dos caminos, y linda al N. Francisco Gonzalez de la Vega, reguero y castaño de Doña Teresa Garcia Argüelles, O. ciervo de la viuda de José Zapico y prado llamado del Reguero S. ciervos de monte y prado de Bernardo Palacio, Juan de Rozas y mas bienes de la Doña Teresa y E. bienes de prado y monte de los menores de Jacinto Cabricano, Juan Rocés, Juan Zapico, Agustin Nespral, José Castaño, reguero de Pesiganellon y otros que llaman de la Salencia y camino. Se há capitalizado por la renta de 880 rs. graduada por los peritos en 19.800 y tasado en 25.000 rs. tipo para la subasta.

Menor cuantía.

Núm. 421 del Inventario.—Un monte del Estado llamado la Campana del medio, sito en la parroquia de Barros concejo de Langreo, terreno de inferior de calidad de 4 dias de bueyes (50,30 áreas) con 18 robles de 2.ª calidad y 137 de cria: Linda al N. Toribio Argüelles é Ignacio Garcia, S. el mismo Ignacio, E. camino de carro y O. Toribio Argüelles. Se há capitalizado por la renta de 24 rs. graduada por los peritos en 540 y tasado en 600 rs. tipo para la subasta.

Núm. 422 de id.—Otro de la misma procedencia llamado vivero del Rey, sito en Traveso de la parroquia de Lada, en id., terreno de infima calidad de 30 dias de bueyes (3,77,31 hectáreas) con 16 robles de 1.ª clase, 55 de 2.ª y 204 de cria: Linda al N. castaños del Sr. Marqués de Camposagrado, S. monte comun E. tambien comunes y O. castaño de Manuel Gutierrez. Se há capitalizado por la renta de 88 rs. graduada por los peritos en 1.980 y tasado en 2.200 rs. tipo para la subasta.

Núm. 423 de id.—Otro de idéntica procedencia llamado Pedrazos, sito en la parroquia Barros, en id., terreno de 1.ª y 2.ª calidad, de 2 dias de bueyes (25,15 áreas) que linda al N. José de Casas S. y O. Ignacio Garcia y al E. Alonso Argüelles, le cruza un camino, y contiene 12 robles de 1.ª clase 88 de 2.ª y 9 de cria. Se há capitalizado por la renta de 64 rs. graduada por los peritos en 1.440 y tasado en 1.600 rs. tipo para la subasta.

Núm. 424 de id.—Otro proceden-

te de id. llamado Ballina, sito en la Granjona parroquia de Lada en id. terreno de infima calidad, de 3/4 dia de bueyes (9,43 áreas) contiene 16 robles de 1.ª clase 33 de 2.ª y 42 de cria: Linda al N. Francisco Menendez S. camino E. Manuel Arduora y O. Juan Garcia Portilla. Se há capitalizado por la renta de 24 rs. graduada por los peritos en 540 y tasado en 800 rs. tipo para la subasta.

Núm. 425 de id.—Otro de igual procedencia, llamado de Larena, sito en la parroquia de Turiellos, en id. de 10 y 3/4 dias de bueyes (1,35,20 hectáreas) terreno de 1.ª y 3.ª calidad por mitad, con 15 robles de 1.ª clase 99 de 2.ª 76 de cria, 13 castaños de cri y un cerezo id. Linda al N. Francisco Canga (a) Pito, Casimiro Braña y Manuel del Gamonal, S. Claudio Canga E. Francisco Canga (a) Pito y O. Gabriel Sanchez: está cruzado por dos caminos. Se há capitalizado por la renta de 168 rs. graduada por los peritos en 3.780 y tasado en 4.200 rs. tipo para la subasta.

Esos montes se anuncian conforme á lo dispuesto en Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Partido de Gyon.

Núm. 220, 1.ª del Inventario.—Una finca, cerrada sobre sí, sito en Eria de Valdés parroquia de Rocés, concejo de Gijon, que lleva D. Manuel Garcia y procede de la Capilla de Sta. Catalina de dicho Gijon: su estension es la de 4 y 1/2 dias de bueyes (65,88 áreas) dedicada á la bradio, de 3.ª y 4.ª calidad y poblada de peñas: Linda al E. herederos de D. Felipe Canga Argüelles, N. otro de D. Manuel Gonzalez Acebal, antes de Ruiz Gomez S. Sr. Conde de Revillagijedo y Oeste, D. Juan Tejera. Se há capitalizado por la renta de 53 rs. graduada por los peritos en 742 rs. 50 céntimos y tasado en 1.125 rs. tipo para la subasta.

Núm. 222.ª de id.—Otra finca en la misma Eria, de igual procedencia, que lleva D. Juan Gonzalez Solar, parte de ella cerrada y ámojonada dentro de un prado de D. Juan Alvarez Tejera y el resto en abertal, mide una estension de 6,8 dia de bueyes (10,98 áreas), se halla poblada de peñas y linda al E. prado del referido D. Juan Alvarez Tejera, N. otro de los herederos de D. Felipe Canga Argüelles S. otro de D. Miguel Mendez y Oeste, camino. Se há capitalizado por la renta de 6 rs. graduada por los peritos en 135 y tasado en 150 rs. tipo para la subasta.

Bienes de Corporaciones Civiles.

Propios.

Núm. 290 del Inventario.—Una faja de terreno comun á la parte

4

Oeste del prado llamado del Busto, propio de D. José Cadabieco, sito en término de la Granda, parroquia de la Pedrera concejo de Gijon, de 1/3 dia de bueyes de superficie (4,88 áreas) que linda al E. y parte del S. con el mencionado prado y por los demás lados, comunes y caminos. Se há capitalizado por la renta de 4 rs. graduada por los peritos en 90 y tasado en 110 rs. tipo para la subasta.

Núm. 291 de id.—Otra faja de terreno comun á la margen Norte de una finca de D. Benito Rubiera, sito en término de Mata Florida, barrio de la Perdiz, parroquia de Rocés en id. de 3/4 dia de bueyes de superficie (10,98 áreas) que linda al S. con la mencionada finca y por los demás lados caminos. Se há capitalizado por la renta de 6 rs. graduada por los peritos en 135 y tasado en 150 rs. tipo para la subasta.

Núm. 292 de id.—Una finca de material poblada de Argaña y Guigarro, de infima calidad, sito en Villar, parroquia de Cencera, Concejo de Gijon, procedentes de comunes, de 1 y 3/4 dias de bueyes (25,62 áreas) que linda al E. y S. bienes de D. Pedro Gonzalez Sanchez y reguero, N. bienes de D. Isabel Gonzalez Somonte Oeste, D. Juan Junquera Huergo. Se há capitalizado por la renta de 6 rs. graduada por los peritos en 135 y tasado en 175 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana y Gijon respecto de las fincas que radican en sus respectivo términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos que ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo y Abril 14 de 1864.—El comisionario principal de ventas, Cefirino Garcia de Taranco.

PARTE NO OFICIAL.

De la parroquia de Godos en este Concejo se extravió un caballo de la propiedad de D. José Lopez que vive en la quinta llamada de Fanjul, cuyas señas son, edad 4 años, alzada 6 cuartas y dos dedos, pelo negro, cola y crin larga, valor de 500 reales.

Se suplica á la persona que le hubiese hallado, se sirva entregarlo á su dueño quien abonará los daños y gastos que haya causado.

A los ayuntamientos.

Aprobado el modelo que ha de servir para formar los repartimientos de la contribucion territorial en el año entrante, hay de venta en la imprenta de este periódico, calle de San José, número 2, los impresos necesarios, en papel de hilo, á precios sumamente arreglados.

Imp. de Solis.